

**RESOLUCIÓN.-** En Hermosillo, Sonora, a dieciséis de febrero del dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número **40/2016**, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra de la servidora pública **MARIA LUISA BELTRÁN MONTOYA**, Actuaría Ejecutora adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de Navojoa, y

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Que con fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, se recibió en esta Visitaduría Judicial y Contraloría, Acta Administrativa levantada en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de Navojoa, Sonora, en contra de la servidora pública **MARÍA LUISA BELTRAN MONTOYA** Actuaría Ejecutora adscrita a dicho juzgado por supuestas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones.- Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, esta Visitaduría Judicial y Contraloría, radicó el presente Juicio de Responsabilidad Administrativa en contra de la servidora pública **MARÍA LUISA BELTRÁN MONTOYA** ordenándose requerirla para que formula informe sobre los hechos materia del Acta Administrativa, en los términos establecidos por la fracción I del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

2.- Con fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis, se acordó la admisión de la constancia de notificación realizada a la servidora pública **MARÍA LUISA BELTRÁN MONTOYA** respecto del inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.- Así mismo, se acordó la admisión del informe rendido por la servidora pública en comento; así como las documentales que anexó a su informe.

3.- Con fecha catorce de febrero del dos mil diecisiete, se acordó la admisión de la constancia que envía la Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, certificando que la **C. MARÍA LUISA BELTRÁN MONTOYA** es servidor público del Poder Judicial del Estado de Sonora, y tiene una antigüedad de once años, ocho meses (al día doce de 10 de febrero del año en curso) y actualmente desempeña el cargo de Actuaría Ejecutora adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de Navojoa.- Así mismo, se cito el presente asunto para resolver.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Esta Visitaduría Judicial y Contraloría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo, de conformidad por lo establecido por los artículos 140,142,144,145 fracción IV, y 107 en relación con el artículo 97 fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II- Que según se advierte del contenido del punto 2 del capítulo anterior, se observa que en acatamiento de la garantía de audiencia

establecida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada por el artículo 147 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, fue respetado en el caso del Servidor Público afectado, de defenderse de los hechos que les son imputados y de ofrecer pruebas en su defensa.

III.-Que el motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, es lo expuesto en el Acta Administrativa de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, levantada en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de Navojoa, donde se denuncia lo siguiente (transcripción): *“Dentro del expediente \_\_, del índice administrativo de este Tribunal, relativo al juicio \_\_ promovido por \_\_, en contra de \_\_\_\_, posteriormente a que se emplazara a la demandada, como parte del procedimiento, se señaló fecha para el desahogo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS ALEGATOS Y SENTENCIA, siendo esta fijada para las DIEZ HORAS DEL DÍA CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS. Es el caso que para efectos de analizar los términos en los que fue planteada la litis, así como estudiar las constancias que integran ese sumario, para un correcto desahogo de la audiencia correspondiente, se buscó el expediente en mención en el área de archivo, sin tener resultados positivos, por lo que se procedió a buscarse en el resto de las instalaciones de este tribunal, sin tener resultados favorables. En virtud de lo anterior, el día de hoy, con la finalidad de obtener algún dato para localizar el expediente en mención, se intentó comunicarse con el LIC. \_\_\_\_, en su carácter de abogado de la parte actora, por lo que se preguntó por el número de celular del citado profesionista a la LIC. MARÍA LUISA BELTRÁN MONTOYA, a quién también se le preguntó si no tenía en su poder el expediente objeto de la búsqueda, a lo que manifestó que efectivamente ese expediente ella lo tenía en su poder, por lo que al proporcionarlo, de las constancias se advierte que no obran agregados al sumario las notificaciones correspondientes a las pruebas ofrecidas por las partes, como parte de la preparación para el desahogo de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. De igual manera, se hace constar que obra dentro del expediente (sin estar debidamente costureada y foliada) una cedula de notificación realizada con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, en los estrados de este, sin embargo, no se advierte la constancia correspondiente a esa notificación...”*- En dicha Acta Administrativa, la servidora pública MARÍA LUISA BELTRÁN MONTOYA argumentó lo siguiente (transcripción): *“simplemente puede decir que fue un descuido de su parte.”*- Del informe rendido por la servidora pública MARÍA LUISA BELTRÁN MONTOYA argumenta lo siguiente (transcripción): *“Ahora bien, ante las afirmaciones realizadas por la Titular del Juzgado al cual me encuentro adscrita, la suscrita manifiesto que por un error involuntario de mi parte y por un descuido no realice la razón de la cédula de notificación mediante la cual notifique por medio de estrados las pruebas ofrecidas por la parte actora en el expediente \_\_\_\_; sin embargo ello fue debido al cúmulo de trabajo con el cual contamos los Actuarios Ejecutores, pues hay semanas que la carga de trabajo se encuentra muy saturada, y tenemos multiples salidas con abogados, diligencias de oficio, despachos, horas inhábiles entre otras, así como*

*tareas administrativas entre ellas foliar los expedientes de lista diaria, por lo que de ninguna manera implica que la suscrita haya omitido razonar la cédula de notificación por mala fe o negligencia de mi parte, puesto que a lo largo de mi trayectoria como Actuaría siempre he procurado realizar mis diligencias y actuaciones de manera pronta, además que jamás había tenido un problema de esa índole, tal y como se puede advertir de mi expediente personal que se encuentra archivado en los registros administrativos del personal del juzgado, al cual me encuentro adscrita, por lo que lo sucedido en dicho expediente es un error humano que a toda persona le puede suceder, a demás que a partir de dicho error procuro tener más cuidado y prestar más atención en los expedientes que me son encomendados para diligenciar y devolverlos inmediatamente después de haberse diligenciado al archivo de este juzgado para evitar otro problema de esta índole, por lo que la suscrita reconozco haber omitido razonar la cédula de notificación y glosarla al expediente por las razones argumentadas con anterioridad, haciendo hincapié que la suscrita no tenía conocimiento de que dicho expediente lo estaban buscando pues hasta ese día se hizo de mi conocimiento.”.- De las constancias del expediente \_\_\_\_, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de Navojoa, presentadas como prueba documental por parte de la Actuaría MARIA LUISA BELTRÁN MONTOYA, se advierte que el auto de fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, donde se acuerdan diversas pruebas por parte del Juzgado en cuestión, le fue notificado a la C. \_\_\_\_ (quien es la parte demandada en el Juicio) el día veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis (f.62 y 63).- De la razón de cédula de notificación levantada por la Actuaría MARIA LUISA BELTRÁN MONTOYA en relación al auto apenas mencionado, se advierte que aunque tiene la misma fecha que la constancia de notificación, esto es, el día veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, ésta fue elaborada por la Actuaría el día trece de octubre del dos mil dieciséis, es decir, nueve días hábiles después de ciertamente haber notificado a la demandada, y fue hasta que la C. Juez Primero Civil de Navojoa, Lic. MARIA GUADALUPE CORREA GALAVIZ se percató de que el expediente en cuestión no estaba completamente integrado (f.65).- Del informe rendido por la servidora pública enjuiciada, se advierte lo siguiente (transcripción): “...del día trece de octubre del presente año(...)me pregunta el secretario de acuerdos ¿hiciste la notificación a la demandada? Por lo que mi respuesta fue “sí claro que sí”, pero licenciado sabe, no he hecho la razón déjeme hacerla y ahorita inmediatamente le regreso el expediente...”(f.26).- De todo lo antes expuesto, queda plenamente demostrado que la servidora pública MARÍA LUISA BELTRÁN MONTOYA incumplió con lo establecido en el artículo 63 fracción I y fracción XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone: “I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Pues, aunque argumenta que todo se debió a un descuido de su parte y que nunca actuó de forma dolosa, aunado también al excesivo trabajo que tiene en el Juzgado al cual esta adscrita; lo cierto es que, al desahogo de una diligencia debe seguir inmediatamente el levantamiento de la constancia correspondiente, para evitar así contratiempos y retrasos*

en el trámite de los juicios; así también porque los expedientes deben estar completamente integrados y actualizados día a día.

IV.- Tomando en consideración lo que precede y con apoyo a lo dispuesto por el Artículo 149 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se procede a la individualización de la sanción administrativa y al respecto tenemos que: **a)** La falta que cometió la servidora pública MARIA LUISA BELTRÁN MONTOYA en el ejercicio de sus funciones no es de las señaladas como faltas graves, según así lo establece el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. **b)** La servidora pública MARIA LUISA BELTRÁN MONTOYA presta sus servicios en esta Institución, con una antigüedad de once años, ocho meses (al diez de febrero del año en curso) y tiene el cargo de Actuaría Ejecutor adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de Navojoa, Sonora. **c)** En los archivos de esta Visitaduría Judicial y contraloría no existen antecedentes de que la servidora pública en cuestión, se le haya sancionado anteriormente a causa de un procedimiento administrativo.- Por todo lo anteriormente expuesto, se considera justo imponer al nombrado servidor público la sanción de **APERIBIMIENTO**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Tiene aplicación a la presente, las siguientes Tesis:

En apoyo a lo antes expuesto, se cita la Tesis: I.7o.A.301 A, No. Registro: 181,025, Tomo: XX, Julio de 2004, Novena Época, Página: 1799, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Tesis 2ª. CXXVII/2002, Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pág 473. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos

administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones del mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que presta.

Tesis: XIV.2o.11 A , Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tomo IV, Diciembre de 1996, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 453, Época: Registro: 199975. SANCION DISCIPLINARIA. PARA SU APLICACION DEBE ATENDERSE A LA GRAVEDAD Y FRECUENCIA DE LA FALTA, ASI COMO A LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Es ilegal la imposición de las sanciones disciplinarias contenidas en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo atendiendo únicamente a la gravedad de la infracción, dado que el invocado dispositivo, que prevé diversas penas aplicables a los funcionarios y empleados de dicho Poder que incurran en alguna falta, señala que debe atenderse a "su gravedad, frecuencia y antecedentes del infractor"; de ahí que para la aplicación de dichas sanciones deben tomarse en consideración los tres extremos señalados, pues así lo indica la conjunción copulativa "y" empleada para enlazarlos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Se declara que **sí existe responsabilidad administrativa** a cargo de la servidora pública **MARIA LUISA BELTRÁN MONTOYA**, y su conducta transgredió la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**SEGUNDO.-** Se le impone a la servidora pública **MARIA LUISA BELTRÁN MONTOYA** la sanción de **APERIBIMIENTO**; según lo establecido en el artículo 148 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

**TERCERO.-** Se **exhorta** a la servidora pública **MARIA LUISA BELTRÁN MONTOYA** a cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo; y se le **advierte** que en caso de reincidencia en la falta cometida, se le impondrá una sanción más severa, según lo establecido en la fracción VI del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**CUARTO.-** **Notifíquese personalmente** esta resolución al encausado de mérito y una vez que cause ejecutoria, hágase del conocimiento del órgano administrativo correspondiente para los efectos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMO EL LICENCIADO ARSENIO DUARTE MURRIETA, VISITADOR GENERAL Y CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ANTE LA LICENCIADA SILVIA GUZMÁN PARTIDA, DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTUAN Y DAN FE.

\* Se publicó en listas al día siguiente hábil.

